



Honorable Legislatura
de Tucumán

TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXPTE.:	120-PL-13
ENTRO-SALTO	091 051 13
HORA:	13:42
LIBRO:	22 L FOLIO: 15
A:
FIRMA RESPONSABLE	



LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Sanciona con fuerza de:

LEY

ARTICULO 1 – ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” OBJETO Y SUJETOS

Esta Ley de Ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de obligaciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente, transitoria o en el carácter de suplente, por elección popular o de sus pares, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, incluso por contrato, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Provincial.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o a su servicio o de sus Entes Autárquicos, descentralizados, o de empresas mixtas, con participación estatal mayoritaria, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, inclusive en cargos de menor nivel que tengan la función de participar en compras, ventas y concesiones en los que esté en juego el patrimonio o bienes del estado provincial.

ARTÍCULO 2 - AMBITO DE APLICACIÓN:

Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas específicas que otras leyes establezcan en situaciones similares para algunos niveles de ellos en particular; esta ley alcanza:

a) Con carácter imperativo a los funcionarios, definidos conforme al artículo 1º in fine, de la presente ley, de los tres Poderes del Estado Provincial, del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Defensoría del Pueblo. En el Poder Ejecutivo incluye a la Administración Centralizada.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



b) Por adhesión, a los funcionarios y empleados de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de las Municipalidades definidos por la Constitución Provincial, y por la Ley de Municipalidades, o la que en el futuro la sustituya.

c) Por sometimiento voluntario a sus normativas en cada caso, a los miembros de los cuerpos colegiados de conducción y control de asociaciones gremiales de trabajadores, empresarios, profesionales, comunitarias, sociales;

d) A las autoridades de cooperativas cuando presten servicios públicos, concesionados por municipios o por el Estado Provincial, y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas en los que el interés público se vea comprometido.

Tratándose de organizaciones no gubernamentales que actúen como sociedades comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutuales o de cualquier otra denominación o figura jurídica que la identifique, en el trámite para el otorgamiento de la personería jurídica deberá exigirse como condición previa que la misma exprese en forma fehaciente su voluntad de adhesión, y en las ya constituidas tendrán para hacerlo en el período de un año, desde la notificación que efectuará la autoridad de aplicación.

En el caso de los Colegios de Profesionales o Técnicos la ley de su creación impondrá la carga de expresar la adhesión o no de la nueva entidad a la Ley de Ética Pública, ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3 - PRINCIPIOS GENERALES:

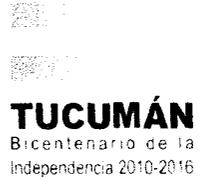
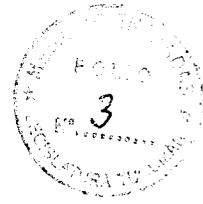
La Ética y la Transparencia Pública son valores esenciales del sistema y orden democrático y republicano de gobierno. Su trasgresión es atentar contra el sistema y su defensa le compete a la comunidad toda, como integrante del orden jurídico constitucional.

Los sujetos comprendidos en la presente ley, están obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes, reglamentos y demás normas dictados en su consecuencia, y defender el sistema democrático y la forma republicana de gobierno;
- b) Desempeñarse observando y respetando los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial; orientados a la satisfacción del bien común, privilegiando en todo momento el interés público sobre los particulares;



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

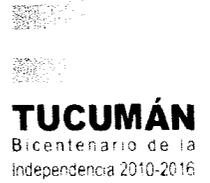


- d) No recibir ningún beneficio personal vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto propio e inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información alguna, salvo que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar el patrimonio del Estado Provincial o Municipal, y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados por leyes y reglamentaciones vigentes. Abstenerse de utilizar información adquirida en el ejercicio de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales, o de permitir su uso en beneficio de intereses privados de cualquier tipo;
- g) Abstenerse de utilizar las instalaciones y servicios del Estado Provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función pública, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o interés ajeno a la misma;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad, empleando la licitación pública como principio general;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto del cual se encuentre comprendido en alguna de las causas genéricas de excusación previstas en el Código Procesal Civil de la Provincia;
- j) Oponerse, denunciando o poniendo en conocimiento de la autoridad pertinente, a todo acto o accionar reñido con la ética, de personas a su cargo, superiores o colegas;
- k) Erigir la confraternidad y la solidaridad como normas rectoras de las relaciones entre colegas.

ARTÍCULO 4 -PRINCIPIOS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO:

Esta Ley determina que:

- a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma expresa y taxativa se describen no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad de preservar la ética y la transparencia en todas sus formas, de tal forma que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública podrá ser denunciada ante la autoridad de aplicación correspondiente;
- b) Las cargas y obligaciones que se establecen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento, y su inobservancia o violación constituyen falta grave, que trae aparejada las sanciones y eventual responsabilidad civil que en cada caso se establecen;



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

- c) El derecho de los ciudadanos y habitantes al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que deberá ejercerse con responsabilidad, y con sujeción absoluta a las normas del orden jurídico y a la moral pública;
- d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que consiste básicamente en generar las condiciones para que todos y cada uno de los tucumánicos puedan acceder al ejercicio de sus derechos y a una mejor calidad de vida. Para lograr ello, la función pública propenderá a la realización de los valores de libertad, paz, justicia, solidaridad y seguridad en el marco del sistema democrático como estilo de vida basado en la dignidad de la persona humana;
- e) La lealtad, eficiencia, probidad, rectitud, buena fe, austeridad y responsabilidad constituyen valores fundamentales que deberán tenerse en cuenta en el ejercicio de la función pública. También deberán tenerse presentes para el ejercicio del servicio público, los deberes y prohibiciones para los funcionarios públicos que se establecen en la presente ley;
- f) El servicio público de la administración del estado debe entenderse como un patrimonio público, en el que el funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada administrado, que se relacione con él con motivo de la función que desempeña;
- g) El servidor público debe actuar de tal forma que su conducta pueda admitir el examen público más riguroso. No resulta suficiente el simple cumplimiento de la ley, sino también la ética en el servicio público, regulada y definida en la presente ley, en particular la transparencia en el ejercicio de la función, el respeto por los sistemas administrativos vigentes, la debida publicidad de los mismos y la información pública requerida;
- h) Organizar la tarea en el tiempo previsto, con el objeto de optimizar los servicios prestados y los sistemas administrativos.

ARTÍCULO 5 - DEBERES ÉTICOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Todo funcionario público debe acatar los deberes que se señalan a continuación:

- a) Lealtad:** Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público; constituye una falta de lealtad la inclusión de un funcionario pública en una nómina de postulantes a cargos públicos, que ostensiblemente no se ejercerán, por haberlo reconocido públicamente o estar ejerciendo una función de mayor jerarquía y relevancia.
- b) Eficiencia:** Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la tarea que le corresponde en el sector en el que presta servicio, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes, y de acuerdo a las siguientes pautas:



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

*Honorable Legislatura
de Tucumán*

--Usar el tiempo de trabajo, empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas inherentes al cargo con el esmero, intensidad y cuidado apropiado.

--Esforzarse por utilizar y encontrar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos y habitantes, usuarios o consumidores, transmitiendo a sus superiores sugerencias e iniciativas para mejorar el servicio;

--Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de terceros que se le entregan bajo su custodia para devolverlos como corresponda, en buen estado, salvo lo que fuera producto del servicio prestado;

--Hacer un uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionan para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.

c) Probidad: La función pública debe ejercerse con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines del estado, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

d) Responsabilidad: Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le cabe para el cumplimiento del fin público que le compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias que le acarrearán el cumplimiento o no de este deber, teniendo una relación institucional.

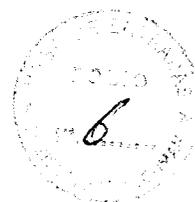
e) Imparcialidad: El funcionario público debe ejercer el cargo para el que fue designado sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona en razón de la raza, sexo, religión, situación económica-social, ideológica o afiliación política u otra razón que le perjudique en relación a los demás. Tampoco se admitirá cualquier forma de discriminación positiva o de privilegio en perjuicio de los demás personas.

f) Conducirse apropiadamente en público: Todo funcionario público debe observar frente al público una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando comportamientos que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que pertenece.

g) Conocimiento de las normas: Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna prohibición establecidas en ellas.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

h) Objetividad: El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizadas por la superioridad administrativa, y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

ARTICULO 6.- SANCIONES:

Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la Ética Pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

ARTICULO 7 - REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Las personas referidas en el Artículo 8 de la presente ley, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo deberán actualizar anualmente la información contenida en esa Declaración Jurada y presentar una última Declaración Jurada, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.-

Artículo 8.- SUJETOS COMPRENDIDOS.

Quedan comprendidos en la obligación de presentar la Declaración Jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;
- b) Los Legisladores Provinciales;
- c) Los Magistrados del Poder Judicial de la Provincia;
- d) Los Funcionarios del Ministerio Público de la Provincia;
- e) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Provincial;
- f) Las Autoridades Superiores de los Entes Reguladores y los demás órganos que integran los Sistemas de Control del Sector Público Provincial, el Defensor del



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

Pueblo, titular y adjuntos, los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y los Miembros de Organismos Jurisdiccionales y Administrativos;

g) Los Miembros del Consejo Asesor de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, que no se encuentren entre los mencionados en b, c y e);

h) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente, que presten servicios en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, las Entes Autárquicos, la Caja Popular de Ahorros, Dirección Provincial de Vialidad, Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia, Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano, Unidad de Control Previsional, SAT (Sociedad de Aguas de Tucumán) y demás empresas del estado que existan o se creen, y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las Sociedades de Economía Mixta, en las Sociedades Anónimas con participación Estatal y en otros Entes del Sector Público;

i) Todo funcionario o empleado público, encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado Público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de ejercer un poder de policía;

j) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de Director;

k) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Provincia y en los Ministerios Públicos de la Provincia, con categoría no inferior a Secretario o equivalente;

l) Todo funcionario o empleado público que integre Comisiones de Adjudicación de Licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones en licitaciones o compras;

m) Todo funcionario público que tenga por misión administrar un Patrimonio Público o Privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos, cualquiera fuera su naturaleza.

ARTICULO 9.- CONTENIDO DE LA DECLARACION JURADA.

La Declaración Jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante y de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, o los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho, y los de sus hijos menores, residentes en el país. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles y las mejoras realizadas a los mismos;

b) Bienes muebles registrables, otros bienes muebles no registrables, que en su conjunto superen los \$ 150.000.-, su actualización estará a cargo de la Comisión Provincial de Ética Pública.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

- c) Detalle de títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- d) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- e) Ingresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- f) Ingresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales;
- g) En sobre cerrado y lacrado se informará el monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales nacionales, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, y títulos y valores cotizables o no en bolsa, o acciones en sociedades comerciales, debiendo indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes y de cajas de ahorro, como también la titularidad de cajas de seguridad en entidades bancarias, indicando donde se encuentra. Dicho sobre será entregado a la autoridad superior del poder u organismo que dependa, debiendo remitir copia dentro de los treinta días a la Comisión de Ética Pública, y sólo deberá ser entregada ante requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 15, o de Autoridad Judicial, o ante pedido fundado de un ciudadano, en condiciones tales que no pueda ser usado como forma de desprestigio o campaña en su contra.

ARTICULO 10 - FUNCIONARIOS NO ELECTOS - ANTECEDENTES LABORALES:

Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, incluirán en la Declaración Jurada sus antecedentes laborales durante los tres (3) años anteriores a la asunción de su cargo, al solo efecto de procurar un mejor control de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTICULO 11 - RECEPCION DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Las Declaraciones Juradas serán recepcionadas en los respectivos poderes u organismos por la autoridad superior del mismo, los que deberán tenerla a buen resguardo y sólo deberán ser entregadas ante requerimiento de la autoridad señalada en el Artículo 15 o de Autoridad Judicial, o ante pedido fundado de un ciudadano, en condiciones tales que no pueda ser usado como forma de desprestigio o campaña en contra del declarante o su grupo familiar.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

ARTICULO 12 - OMISION DE PRESENTACION – INTIMACION

Las personas que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave, y dará lugar a la sanción disciplinaria correspondiente, sin perjuicio de las otras sanciones que se encuentren establecidas en otras disposiciones legales.

ARTICULO 13 – OMISION DE PRESENTACION DE EX FUNCIONARIOS

Las personas que no hayan presentado su Declaración Jurada al regresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la intimación que se formule. Si no cumpliera con la presentación de la Declaración Jurada, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto cumpla con dicha obligación, sin perjuicio de las otras sanciones que le pudieren corresponder.

ARTICULO 14 – LISTADO DE DECLARACIONES JURADAS – SU PUBLICACION

El listado de las Declaraciones Juradas de las personas señaladas en el Artículo 8, deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días en el Boletín Oficial. En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que informará el objeto de su petición, y donde se comprometerá personalmente a no utilizar la Declaración Jurada y los datos que la integran en perjuicio del funcionario declarante o de su grupo familiar.

ARTICULO 15.- PUBLICIDAD DE DATOS DE LAS DECLARACIONES JURADAS

La publicidad de los datos contenidos en las Declaraciones Juradas sólo podrá ser requerida:

- a) A solicitud del propio interesado.

- b) Por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración pública, u ocurriera un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe, en el ejercicio de sus funciones.



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

c) A requerimiento de Comisiones Investigadoras Parlamentarias.

d) A pedido efectuado por resolución fundada, del Superior Jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial.

e) A solicitud, emitida por resolución fundada, de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre.

f) Podrá ser publicada en la Página Web correspondiente al área del Estado a la que pertenezca el funcionario público, excluidos los datos entregados en sobre cerrado conforme lo indica el Artículo 9, Inciso g).

ARTICULO 16.- PROHIBICIONES DEL USO DE LA DECLARACION JURADA

La persona que acceda a una Declaración Jurada no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal;

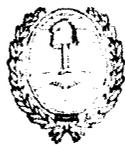
b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

ARTICULO 17 - SANCIONES POR EL USO INDEBIDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Todos los usos referidos en el Artículo 16 serán pasibles de la sanción de multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000), de conformidad con la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir al funcionario titular de la Declaración Jurada utilizada en forma ilegal. El Órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión de Etica Pública, quién además tendrá a su cargo la actualización de los importes de la multa precedentemente establecido. Las sanciones que se impongan por



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

violaciones a lo dispuesto en este artículo, serán recurribles judicialmente ante los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 18 - INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.
- b) Ser proveedor, por sí o por terceros, de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones;

La incompatibilidad se extiende a los parientes hasta el segundo grado de consaguinidad y afinidad.

ARTICULO 19 – INCOMPATIBILIDAD CON ORGANISMO REGULADOR

Aquellos funcionarios que tengan intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los Entes o Comisiones Reguladoras u Organos Auditores de esas empresas o servicios.-

La incompatibilidad se extenderá a los parientes hasta el segundo grado de consaguinidad y afinidad.

ARTÍCULO 20.- INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD PREVIA Y POSTERIOR

Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.- Estas incompatibilidades se aplicarán, sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.-



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

ARTÍCULO 21 – NULIDAD DE ACTOS POR INCOMPATIBILIDAD E INHABILIDAD

Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los Artículos 18, 19 y 20, serán nulos de nulidad absoluta e insanable, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos establecidos en el Código Civil, y disposiciones complementarias de otras leyes provinciales. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.-

ARTÍCULO 22 - RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los Funcionarios Públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la reglamentación determinará su forma de registración y en que casos y cómo deberán ser incorporados al Patrimonio del Estado para ser destinados a fines de salud, acción social, educación o patrimonio histórico – cultural si correspondiere.-

ARTÍCULO 23 - INFORMACIÓN SUMARIA

A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en el ejercicio de la función Pública, de violaciones a los deberes de funcionarios públicos y al régimen de Declaraciones Juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Provincial de Ética Pública, deberá formalizar el procedimiento de información sumaria, momento en el cual requerirá a los funcionarios que tuvieron a buen resguardo las Declaraciones Juradas establecidas en la presente ley, la remisión de las Declaraciones Juradas y el sobre lacrado adjunto.

ARTÍCULO 24 – INVESTIGACION

La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión Provincial de Ética Pública, a requerimiento de autoridades superiores o por denuncia, que resulte razonable a juicio de la Comisión Provincial de Ética.

El investigado, deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su derecho de defensa. El procedimiento será el mismo que norma la ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia con el debido resguardo del derecho de defensa.-



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

ARTÍCULO 25.- PRESUNCION DE DELITO

Cuando en el curso de la tramitación de la información sumaria, surgiere la presunción de la Comisión de un (1) delito, la Comisión Provincial de Etica Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del Juez o Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos en la información sumaria. La instrucción de la información sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTICULO 26 – COMISIÓN PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

Créase la Comisión Provincial de Ética Pública, que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley, y del Debido Proceso Legal de raigambre constitucional nacional.

ARTÍCULO 27 – INTEGRACION

La Comisión Provincial de Etica Pública estará integrada por nueve (9) miembros, ciudadanos que no podrán pertenecer al órgano que los designe, y que durarán cuatro (4) años en su función, ejercerán la función con carácter honorario, pudiendo ser reelegidos por un (1) período. Serán designados de la siguiente manera:

- a) Dos (2) por la Corte Suprema de Justicia.
- b) Uno (1) por el Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia Provincial;
- c) Uno (1) por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán.
- d) Tres (3) por la Legislatura de Tucumán, debiendo designar dos (2) propuestos por la mayoría parlamentaria, y uno (1) propuesto por la oposición legislativa, que integre la primera minoría. La decisión deberá ser tomada por 2/3 de sus miembros.
- e) Un miembro que debe ser académico que será elegido por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Tucumán.
- f) Un miembro por los Profesionales universitarios designado por la Asamblea de la Federación de Entidades Profesionales de Tucumán.



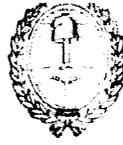
*Honorable Legislatura
de Tucumán*



ARTÍCULO 28.- FUNCIONES DE LA COMISION PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

La Comisión Provincial de Etica Publica tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias, registradas legalmente, respecto de conductas de funcionarios o agentes del estado, presuntamente contrarias a la Ética Pública, las que deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos del estado, frente a las denuncias formuladas ante ellos, sobre conductas contrarias a la Ética en el Ejercicio de la Función Pública, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Redactar el Reglamento de Ética Pública, según los criterios y principios generales del artículo 5 de la presente ley, los antecedentes provinciales y nacionales sobre la materia y el aporte de organismos especializados;
- d) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la presente ley, y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 17;
- e) Registrar, con carácter público, las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- g) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley, para el personal comprendido en ella;
- h) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



i) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

j) Elaborar un informe anual, de carácter público, dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.-

ARTÍCULO 29 - PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

La Comisión Provincial de Ética Pública, podrá dar a publicidad por los medios que considere necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen al mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto violatorio de la Ética Pública.-

ARTÍCULO 30 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el Régimen de Declaraciones Juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el Régimen y su Reglamentación se pongan en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días (30) hábiles siguientes a dicha fecha.

Las Declaraciones Juradas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán ser sustituidas por las que establece el presente régimen en el mismo plazo.-

ARTÍCULO 31.- NUEVAS INCOMPATIBILIDADES

Los funcionarios y empleados Públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades, establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 32 – OPERATIVIDAD

La presente ley será operativa, y por ello no requerirá del dictado de la reglamentación para su efectiva vigencia:

ARTÍCULO 33.- VIGENCIA – INTEGRACION DEL ORGANO DE CONDUCCION



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016

La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (30) días de su promulgación.-

Si transcurrieran 90 días desde la vigencia de la ley y no estuviera integrada la Comisión Provincial de Ética Pública, o alguno de los representantes no hubieran sido designados se considerara omisión injustificada.

ARTÍCULO 34.- DEROGACION

DEROGASE toda otra norma que se oponga a la presente ley.

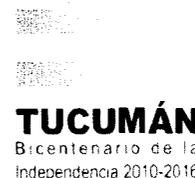
ARTÍCULO 36.- COMUNICACION

COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial para su promulgación..

PAEZ JOSE MANUEL
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley que ahora nos ocupa ha respondido a una inquietud originada en el seno de la Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán (FEPUT). Esta entidad agrupa a 21 Colegios y Asociaciones Profesionales de la Provincia. En su mayoría, los miembros de la Federación son entidades de derecho público no estatal, que otorgan la matrícula para el ejercicio profesional y controlan la ética en su ejercicio. Realizan también capacitación y perfeccionamiento científico-técnico permanente de sus colegiados, otorgan diversos beneficios y servicios gremiales a éstos y realizan tareas vinculadas al orden público provincial, y de colaboración con los poderes públicos.

La presentación de este proyecto responde a la gran preocupación de los profesionales de Tucumán que se encuentran convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de la comunidad.

Para la confección del proyecto se han analizado diversos antecedentes tanto provinciales como nacionales e incluso internacionales. Entre ellos destacamos la Ley Nacional de Ética en la Función Pública N° 25.188, cuyo texto constituyó la base del proyecto, encarado con la Federación. También se incorporaron algunos temas contenidos en leyes de distintas provincias tales como Salta Entre Ríos y Santa Cruz. En igual sentido se ha tomado conceptos e incluso algunos principios y normas de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que obviamente se han adaptado a la estructura institucional y administrativa de la Provincia de Tucumán, y al quehacer social.

En particular, la iniciativa recoge la particularidad de que incluye a los colegios o asociaciones profesionales, asociaciones gremiales de trabajadores y otras entidades civiles, que aún a pesar de no contener a funcionarios públicos, se someten a las previsiones de la presente ley en forma voluntaria, en consideración al interés público que manejan en su accionar.

Se advierte que en esta provincia en materia de Ética Pública solo rige la ley Provincial N° 3981 del año 1973, reglamentada por el Decreto 4.356 del mismo año, y que solo contienen el régimen de Declaraciones Juradas de Bienes de algunos funcionarios públicos. También destaco que en la norma mencionada no se consideran tópicos



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



fundamentales, como el régimen de incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, la imposibilidad de participación del funcionario por sí o por medio de parientes hasta el segundo grado en empresas que brinden al estado servicios concesionados de obras y servicios público de cualquier índole. No se incluyen en el régimen actual normas relacionadas con la prohibición a los funcionarios de recibir obsequios de cualquier tipo provenientes de entidades, empresas o personas, vinculadas o a vincularse con el estado por las razones que fueran, incluidas las de orden tributario. Por lo mencionado es que el proyecto comprende muchos de estos tópicos fundamentales de la ética pública que en la actualidad no están regulados.

El trabajo fue girado internamente a las diferentes asociaciones o colegios profesionales, para que realizaran aportes para el enriquecimiento de éste y a fin de generar conciencia entre los colegiados y la población sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.

Por los fundamentos expuestos es que confío en que los legisladores de los diferentes bloques apoyarán la sanción de esta iniciativa legal respondiendo de esta forma a un requerimiento de la sociedad actual, en el convencimiento de la necesidad de hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en aquellos actos específicamente vinculados con tal ejercicio es que, descuento la adhesión solicitada de parte de los legisladores al presente proyecto.

La federación de profesionales me ha encomendado su presentación en el ámbito legislativo de esta iniciativa.



PAEZ JOSE MANUEL
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN